

dedujera en tiempo hábil reclamacion alguna, quedando desde luego consentida y aceptada por el la mencionada alineacion; mas como en el expediente no se hallaba justificado con la suficiencia debida el principal fundamento del acuerdo de la Corporacion municipal de 18 de Junio confirmado por el de 2 Julio siguiente, o sea el de la calificacion dada al edificio donde se han practicado las obras en cuestion, defecto que debia subsanarse, hubo necesidad de reclamar y se obtuvo de la Administracion de Contribuciones.

y Reutas de la provincia), certificacion donde constara la inscripcion con que aparecian en el anillamiento las casas que el reclamante posee en dicha calle, hallandose en ella comprobado el juicio formado por el Ayuntamiento, o sea que la casa n.º 7, es absolutamente independiente de las marcadas con los numeros 1, 3 y 5, teniendo hasta distinta procedencia cada una de ellas = Resultando: Que la Comision provincial en su informe manifiesta que debe desestimarse el recurso interpuso en atencion a que la solicitud en que se expidio la licencia, adolece del defecto de obrepcion, y el acuerdo del Ayuntamiento concediéndola, fundado en un error de concepto y = Considerando: Que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, como que es de Policía Urbana, segun lo determinado por los art.º 72 y 73 de la Ley municipal, siendo por tanto sus acuerdos inmediatamente ejecutivos, conforme á lo preceptuado por el 83 y 171 de la citada

